

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCESO: 2020-00005-00
Auto Interlocutorio No.

Santiago de Cali, Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se agregan al expediente digital las notificaciones agotadas por parte actora a la sociedad demandada Cooperativa de Bienestar Social "COOBISOCIAL" en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en la dirección electrónica coobisocial@hotmail.com; sin embargo, el despacho se abstiene de darles trámite al no corresponder este correo a la dirección electrónica registrado por la persona jurídica para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

En efecto, el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del CGP, prescribe lo siguiente: *"...Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio..."*, siendo también un deber de las personas jurídicas el de registrar una dirección electrónica para este fin, tal como lo dispone el numeral 2º de este mismo artículo.

A su vez, el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso la posibilidad de adelantar las notificaciones personales a través de la dirección electrónica, lo cual, realizando una interpretación integral, teleológica y armónica de las normatividades invocadas, conduce a que necesariamente se tenga por notificada personalmente una persona jurídica de derecho privado siempre que la notificación sea remitida al correo electrónico inscrito en el registro mercantil y certificado por la respectiva Cámara de Comercio mediante el correspondiente certificado de existencia y representación legal, dado que no tendría razón de ser exigir un registro público de la dirección electrónica de notificación si la misma se pudiera llevar a cabo en cualquier otra que indicare el interesado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas en este auto, no dar trámite a las notificaciones por correo electrónico que del mandamiento de pago se efectuaron a la sociedad demandada en referencia.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez 7º Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e07e5bc3a08f0e211b71e1d3d9af6b2c4185ba25ae834e6c8ed8c802d956d6
71**

Documento generado en 03/11/2020 04:43:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**